

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00933** 00

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda **ejecutiva** instaurada por el **Almacén Instavidrios S.A.S** en contra de **Jimmy Fredy Giraldo Rúa**, el despacho observa lo siguiente:

Como base del recaudo ejecutivo, se aporta la factura de venta No. CRED-10079, la cual no tiene aceptación por el deudor.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, además de que el documento cumpla con los requisitos prescritos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. De

igual manera, si la ley permite elementos adicionales, para que tengan validez deben constar en el texto del título.

Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias formas y requisitos de esencia.

Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea.

2.- Para el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende el cobro vía acción cambiaria de varios títulos ejecutivos "facturas", nos detendremos en su estudio, obviando los demás instrumentos cartulares.

Dispone el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 que la Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Por su parte establece el inciso 2 del artículo 2 Ibídem, que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, *"por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 3 Ibídem establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1).- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2).- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3).- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario prescribe: "Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

Ahora bien, es preciso aclarar que la factura la elabora quien va a ser beneficiario de ésta, sin que él propiamente se vincule como librador o girador. De ahí que la factura sea un título valor de estructura bipartita, donde hay un obligado y un beneficiario. Dentro de los requisitos menciona el nombre del comprador; éste firma y se obliga cambiariamente. La Ley 1231 entiende que esa es la firma de aceptación.

Así las cosas, para que la factura adquiriera el carácter de título valor es imprescindible que el comprador firme el documento con los requisitos formales ya referidos. En ese momento aparece el obligado a pagar el precio de la factura.

3.- En el caso concreto, la factura aportada como base de recaudo, no cumple con los requisitos exigidos por las normas anteriormente citadas, al carecer de firma de quien recibe la factura, razón por la cual no cumple con los requisitos esenciales y particulares de las facturas, razón por la cual no tiene carácter de título valor.

En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el juzgado

Resuelve

1. **Denegar** el mandamiento de pago ejecutivo instaurado por el **Almacén Instavidrios S.A.S** en contra de **Jimmy Fredy Giraldo Rúa**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbello.
2. Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 16 dic 2020

Secretario

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a7334bbd4faaec04a396bb89f866a5b85298024af1d828c8b9fc83c1fc8bdde

Documento generado en 15/12/2020 01:00:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>